



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LSC
Demandante	Gabriel Cortes Celis
Demandado	Carmen Elena Mendoza Florian
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00017-00
Providencia	Auto interlocutorio #157
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra del auto proferido 15 de febrero de 2023.

### DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 15 de febrero de 2023 se inadmitió la presente demanda por no acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y no agotar la conciliación extrajudicial conforme al numeral 4 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

### LA REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente "1.- Basta que el Juzgado observe la remisión de la demanda y encontrará que esta fue enviada al correo fernelixcris@hotmail.com que es la dirección electrónica del abogado de la parte demandada doctor FERNELIX MOSQUERA

.El envío anterior se hizo en observancia del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, reformado y adicionado por el decreto 806 de 2022 y la ley 2213 de 2022 que convirtió en legislación permanente los decretos de pandemia. Como se lee en el artículo citado, además, las notificaciones se harán por anotación en estado, bajo la circunstancia de haberse presentado la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a dictarse la sentencia respectiva. Es decir que no le asiste razón al Juzgado en cuanto a la primera razón de inadmisión.

2.- En cuanto a la exigencia que se me hace de adjuntar la comprobación de haber agotado la conciliación previa para presentar la demanda de liquidación, es obvio que no es una exigencia propia del artículo 523 del Código General del Proceso que nos habla de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN DEL PROCESO donde se resuelva el divorcio o la liquidación de la unión marital de hecho. Esta liquidación es diversa de la demanda principal de liquidación.

### CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 15 de febrero de 2022, este Despacho inadmite la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que interpone el apoderado de la parte actora, aduciendo que debía, enviar copia de la presente providencia a la parte demandada y agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo anterior, el artículo 523 del CGP, establece el procedimiento de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial a causa de la sentencia judicial haciendo mención:

**Artículo 523. Inciso 1.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Negrillas realizadas por este despacho.



En este sentido, su procedimiento se realizará ante el mismo juez que la profirió, como acontece en el presente asunto, en virtud de la sentencia de conciliación efectuada en el proceso 2021-00200 adelantado por el presente.

Puestas así las cosas, es claro, que la demanda de liquidación de la sociedad conyugal se promueve con posterioridad al trámite del proceso de divorcio; en consecuencia, el requisito de procedibilidad que se alude en la inadmisión se pueden obviar, por cuanto es un proceso consecuente al otro y sobre todo cuando el presente Despacho conoció con anterioridad el mismo, luego, no tendría cabida inadmisión siendo una excepción a la aplicabilidad de la Ley 2220 de 2022, que establece el estatuto de conciliación y otras disposiciones.

2. Como segunda medida, se solicitó enviar la demanda a la contra parte, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, situación en la cual, el apoderado judicial, arguye y comprueba su envío al apoderado judicial de la parte demandada, quien actuó en su representación en el proceso de divorcio, esto es al doctor HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA.

Es menester mencionar, que, si bien este proceso es consecuente al otro, es indispensable que la notificación y todas las actuaciones procesales se adelanten en contra de quien se adelanta la demanda, por lo cual hasta el momento no se tiene apoderado judicial de la demandada ya que puede que sea el mismo apoderado judicial del divorcio o por el contrario otro profesional del derecho que la represente.

Con ello, es indispensable que la copia de la demanda, sus traslados y demás actuaciones se efectúen sobre la demandada, puntualmente, a la señora CARMEN ELENA MENDOZA FLORIAN y el correo electrónico [carmendo1974@gmail.com](mailto:carmendo1974@gmail.com) que reposa en el expediente de divorcio 2021-00200.

Es así, que lo anteriormente expuesto, no constituye una causal de inadmisión conforme a las reglas generales previstas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Como consecuencia a lo anterior, se debe reponer el auto atacado para que se admita la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 15 de febrero de 2022 por este despacho, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de los señores LUIS GABRIEL CORTES CELIS y CARMEN ELENA MENDOZA FLORIAN, conformada por el hecho del matrimonio y debidamente disuelto por este Juzgado.

**TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la señora** CARMEN ELENA MENDOZA FLORIAN, córrase el traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que se pronuncia sobre el petitum de liquidar la sociedad conyugal. Súrtase lo efectuado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la demandada.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JORGE RODRIGO CASTILLA REINTERIA, para que intervenga en el trámite liquidatario en defensa e interés con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder.

**QUINTO: EMPLAZAR** por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal habida entre los señores LUIS GABRIEL CORTES CELIS y CARMEN ELENA MENDOZA FLORIAN. Por la parte interesada, efectúesela publicación en un periódico de amplia circulación nacional, bien sea el Tiempo o La República en concordancia con el artículo 523 del Código General del Proceso.



**SEXTO:** Se requiere a las partes a fin de que alleguen los registros civiles de nacimiento con la nota marginal de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, proferido por este Despacho el 19 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez